



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 4249-2022-TCE-S4**

*Sumilla: (...) el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, fuera del plazo establecido en la normativa, debe ser declarado improcedente, por lo que debe confirmarse todos los extremos de la Resolución N° 3808-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022.*

**Lima, 6 de diciembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 6 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5059/2019.TCE**, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **IPESA HYDRO S.A.**, integrante del **CONSORCIO C2**, contra la Resolución N° 3808-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 3808-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a las empresas IPESA HYDRO S.A. y J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO C2, en adelante **el Consorcio**, con una multa ascendente a S/ 191,785.00 (ciento noventa y un mil setecientos ochenta y cinco con 00/100 soles) para cada una, disponiendo como medida cautelar, la suspensión por el plazo de ocho (8) y diez (10) meses, respectivamente, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Licitación Pública N° 016-2018-MINAGRI-AGRORURAL, efectuada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural para la "Ejecución de la obra instalación del sistema de riego por gravedad en los Caseríos de Vista Alegre, Ventanilla, el Roble y Pan de Azúcar, distrito de Pulan - Santa Cruz - Cajamarca SNIP 272382", **procedimiento de selección**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4249-2022-TCE-S4*

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas IPESA HYDRO S.A. y J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO C2, en adelante **el Consorcio**, su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En el caso materia de análisis, se atribuyó responsabilidad a las empresas integrantes del Consorcio, al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

#### *Cuestión Previa: Sobre la prescripción alegada por la empresa J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.*

- Al respecto, este Colegiado evaluó la solicitud de prescripción formulada por la empresa J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., integrante del Consorcio, y se obtuvo lo siguiente:  
Se señaló que, los hechos denunciados tuvieron lugar el 28 de diciembre de 2018, esto es, cuando el Consorcio presentó la *subsanción* a las observaciones formuladas a la documentación para suscribir el contrato; subsanción que estuvo incompleta; por lo tanto, en esa fecha se configuró la infracción imputada; asimismo, se observó que la referida denuncia fue puesta en conocimiento de este Tribunal el **27 de diciembre de 2019**, esto es, *antes* que hubiera prescrito la infracción denunciada [28 de diciembre de 2021]; por consiguiente, al **27 de diciembre de 2019 el plazo prescriptorio quedó suspendido** hasta culminar con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por otro lado, se señaló que, considerando que el expediente administrativo fue remitido a Sala el 13 de mayo de 2022, el plazo de tres (3) meses para resolver el procedimiento se cumplió el 13 de agosto de 2022; sin embargo, conforme lo establece el Reglamento vigente, el Tribunal mantiene la obligación de pronunciarse.  
En esa medida, considerando que el Tribunal aún mantiene la obligación de emitir su pronunciamiento, y teniendo en cuenta que el plazo de prescripción

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4249-2022-TCE-S4*

de la infracción imputada se reanudó el **14 de agosto de 2022**, se consideró pertinente evaluar si, en el caso en concreto, transcurrió el plazo de prescripción establecido en la norma, en función a los siguientes supuestos:

- Desde el **28 de diciembre de 2018** [fecha en que el Consorcio presentó la subsanación a las observaciones formuladas a la documentación para suscribir el contrato la cual estuvo incompleta] hasta el **27 de diciembre de 2019** [fecha de presentación de la denuncia], transcurrieron, aproximadamente, **once (11) meses y veintinueve (29) días del plazo de prescripción.**
- Desde el **14 de agosto de 2022** [fecha en que se reanudó el plazo prescriptorio] hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento [3 de noviembre de 2022], transcurrieron, aproximadamente, **dos (2) meses y veinte (20) días del plazo de prescripción.**

Por tanto, de la sumatoria del tiempo acumulado [11 meses y 29 días + 2 meses y 20 días], se tuvo que, a esa fecha de la emisión de la resolución recurrida [3 de noviembre de 2022], transcurrió, aproximadamente, **un (1) año, dos (2) meses y diecinueve (19) días del plazo de prescripción;** por tanto, del cómputo del plazo transcurrido, se advirtió que no se cumplen los plazos que dispone la normativa de contratación pública para que opere la prescripción de la infracción referida a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

- En ese sentido, la prescripción alegada por la empresa J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., integrante del consorcio, fue desestimada, conforme a los argumentos antes expuestos.

#### **Sobre la Configuración de la infracción**

##### **Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato**

- Sobre el particular, se precisó que el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio, tuvo lugar el **27 de noviembre de 2018**, siendo publicado en el SEACE el **28 del mismo mes y año.**
- Ahora bien, dado que el procedimiento de selección del caso materia de autos se trató de una Licitación Pública en la cual existió pluralidad de postores, el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4249-2022-TCE-S4**

consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento; es decir, el 10 de diciembre de 2018. No obstante, en el presente caso, de acuerdo a la información registrada en el SEACE, se verificó que el consentimiento fue registrado el **7 de diciembre de 2018**.

- Hecho que fue comunicado al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a efectos de que adopten las medidas que, de ser el caso, estimen pertinentes por el incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado; evento que no debió soslayar la obligación del Consorcio de subsanar las observaciones formuladas a la documentación presentada, y de esta manera proceder con la suscripción del contrato.
- Ahora bien, según el procedimiento establecido en el artículo 119 del Reglamento, el Consorcio contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las Bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **19 de diciembre de 2018**, y a los tres (3) días siguientes como máximo, debía perfeccionar el contrato; es decir, a más tardar el 26 del mismo mes y año.
- Ahora bien, mediante la **Carta N° CC2-01-2018 del 19 de diciembre de 2018, presentada en la misma fecha ante la Entidad**, el Consorcio presentó, dentro del plazo, los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- Sin embargo, a través del **correo electrónico del 26 de diciembre de 2018, que adjunta la Carta N° 627-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP de la misma fecha**, la Entidad comunicó al Consorcio las observaciones formuladas a la documentación presentada, referidas a la i) Carta Fianza N° 001-0949-9800095341-58, ii) el contrato de consorcio, iii) la constitución de las empresas y sus modificatorias, iv) el calendario de avance de obra valorizado sustentado en el programa de ejecución de obra (CPM), v) el desagregado de partidas que dieron origen al precio de la oferta, y vi) pólizas de seguro contra todo riesgo; de accidentes personales; y de seguro de accidentes individuales a su personal. Para tal efecto, le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane, el cual vencía el **3 de enero de 2019**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4249-2022-TCE-S4*

- Siendo ello así, [en el día 2, de los 5 días otorgados para subsanar] mediante la **Carta N° CC2-04-2018 del 28 de diciembre de 2018, presentada en la misma fecha ante la Entidad**, el Consorcio presentó la subsanación de los documentos.
- Aquí se trajo a colación los descargos de la empresa J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., quien señaló que, el **2 de enero de 2019** [en el día 4, de los 5 días otorgados para subsanar], aún dentro del plazo otorgado, advirtió un error en la carta fianza presentada y solicitó a la Entidad la devolución de la misma, toda vez que, la entidad financiera INSUR había incurrido en un error material en el texto de la misma al referirse al OSCE en vez de a AGRO RURAL [Entidad].
- No obstante, mediante el Informe N° 3329-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 31 de diciembre de 2018, publicado en el SEACE el 4 de enero de 2019, **la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro al Consorcio**, al no haber cumplido con subsanar los documentos dentro del plazo otorgado, consistente en lo siguiente: la carta fianza tiene un error material en la redacción, y no cumplió con incluir el RUC del Consorcio en el contrato de consorcio.
- Pese a ello, con **Carta N° CC2-6-2019 del 3 de enero de 2019, presentada en la misma fecha ante la Entidad**, aún dentro del plazo otorgado [en el día 5, de los 5 días otorgados para subsanar], el Consorcio presentó la carta fianza corregida.
- Con relación a ello, se trajo a colación el numeral 2.4 Requisitos para perfeccionar el contrato de las Bases administrativas del procedimiento de selección, en el cual se señaló que el postor ganador de la buena pro debía presentar, entre otros, la garantía de fiel cumplimiento y el contrato de consorcio con firma legalizada de ser el caso.
- Es así que, con **Carta N° 627-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP del 26 de diciembre de 2018**, la Entidad comunicó al Consorcio, entre otras, las siguientes observaciones:
  - “(…)
  - ✓ *La Carta Fianza N° 0011-0949-9800095341-58 presentada por S/. 230,141.53, no cubre el 10% del monto del contrato, como requisito*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4249-2022-TCE-S4**

*indispensable para perfeccionar el contrato de acuerdo a lo establecido en LRCE.*

- ✓ *Respecto al Contrato de Consorcio, deberá:*
  - a) *De ser el caso en que el consorcio lleve una contabilidad independiente, como lo señala en la cláusula sexta, deberá indicar el número del RUC del consorcio; ello de conformidad con lo indicado en el punto 7.7 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD.*

En esa línea, se pudo apreciar que el Consorcio mediante Carta N° CC2-04-2018 del 28 de diciembre de 2018 subsanó los documentos observados, pero aún con deficiencias, toda vez que la Carta Fianza N° 218302638 del 24 de diciembre de 2018 presentada para subsanar, tenía un error material en la redacción, habiéndose referido en el tenor de la misma al OSCE cuando debía referirse a la Entidad [Agro Rural]. Resultando un error evidente que la carta fianza no se encontraba conforme a lo solicitado en las Bases Administrativas.

- Por otro lado, se indicó que, de la verificación del Contrato de Consorcio del 11 de diciembre de 2018, presentado para el perfeccionamiento del contrato, en la Cláusula Sexta, respecto de la contabilidad y tributación, se indicó que el Consorcio llevaría contabilidad independiente.

En relación a ello, se señaló que, en el numeral 7.7 de la Directiva N° 06-2017-OSCE/CD del mes de marzo de 2017, sobre la Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, vigente a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, se estableció como un requisito que, en el caso de llevar contabilidad independiente, se debe señalar el RUC del Consorcio.

- Es así que, la citada Directiva estableció como un requisito para perfeccionar el contrato, en caso que el Consorcio decida llevar una contabilidad independiente, que se debía consignar, en el documento denominado “contrato de consorcio”, el número de RUC del Consorcio; el cual es de obligatorio cumplimiento para que éste surta sus efectos legales durante la ejecución contractual.
- Ahora, si bien la empresa J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., señaló que adjuntó la Ficha RUC, tanto en la presentación como para la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato; al respecto, se indicó

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4249-2022-TCE-S4**

que ello no resultaba ser suficiente, ya que los datos [esto es, el número del RUC del consorcio] de dicho documento debían estar plasmados en el tenor del contrato de consorcio, como lo establecía la referida Directiva.

- Por las consideraciones expuestas, quedó acreditado que, si bien el Consorcio presentó los documentos subsanados, aún persistían deficiencias en dicha documentación.
- En esa medida, este Tribunal concluyó que la conducta de los integrantes del Consorcio calificaba dentro del supuesto de hecho descrito como infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, correspondió al Colegiado evaluar si se acreditó una causa justificante para la omisión incurrida.

#### **Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna**

- En ese orden de ideas, se indicó que a la fecha se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, la cual, respecto del tipo infractor, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), no obstante, se ha incluido un elemento adicional, ahora tipificado como *“incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato (...)”*. Tal como se pudo advertir, se ha introducido el término “injustificadamente”, el cual permitió que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si las empresas integrantes del consorcio tuvieron alguna causa justificante que motivó la infracción.

Por otro lado, se incorpora también como nuevo criterio de graduación de la sanción administrativa la causal de *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, la cual es aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE) en el Perú que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia de una crisis sanitaria.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dichas modificatorias, correspondió evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4249-2022-TCE-S4**

justificación para la omisión al formalizar el contrato, y verificar, en caso sea una micro o pequeña empresa (MYPE) la aplicación del nuevo criterio de graduación de sanción referido a la *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*.

- Por otra parte, se señaló que, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Asimismo, señalaba que si no se podía determinar el monto de la propuesta económica o del contrato se impondría una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT. La misma norma precisó que, la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. Asimismo, precisó que el periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, también se indicó que, para la misma infracción, el TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y si en caso no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT. Asimismo, la citada norma establece como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4249-2022-TCE-S4**

- Por otro lado, se refirió que, el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley consideraba como causales de graduación de la sanción, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistentes en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- Sin embargo, el TUO de la Ley N° 30225, incorporó como nuevo criterio de graduación de la sanción administrativa a la: *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, la cual solo es aplicable cuando se hayan afectado las actividades productivas o de abastecimiento de los administrados que son Micro y pequeñas empresas (MYPE) a consecuencia de una crisis sanitaria.
- Ahora bien, considerando que, a la fecha de emisión de la resolución recurrida, se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225, se verificó que éste resultó más beneficioso para el Consorcio, a razón de que se incorpora un nuevo criterio de graduación de sanción, y en tanto a que restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de dieciocho (18) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de producirse la infracción [la Ley] que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo.

En ese sentido, correspondió al presente caso aplicar de la norma más beneficiosa para el administrado; es decir, lo regulado en el TUO de la Ley N° 30225, debiendo, por lo tanto, establecerse como medida cautelar, en caso corresponder, un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses. Asimismo, se consideró el nuevo criterio de graduación de sanción denominado: *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, en adición a los ya establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4249-2022-TCE-S4*

### **Sobre la causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.**

- En este punto, la empresa J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., refirió que, la Entidad vulneró el debido procedimiento al no respetar el plazo otorgado al Consorcio el 26 de diciembre de 2018, ya que les concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, dicho plazo vencía el 3 de enero de 2019; siendo ello así, el 28 de diciembre de 2018 de manera diligente presentó los documentos para la firma del contrato; sin embargo, según indica, al notar la existencia de un error material en la carta fianza de fiel cumplimiento lo subsanó presentándolo el 3 de enero de 2019; no obstante el 31 de diciembre de 2018 mediante el Informe N° 3329-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, aquella declaró la pérdida de la buena pro al Consorcio, publicada en el SEACE el 4 enero de 2019. Añadió que, dada la apresurada decisión expedida en dicho informe, la Entidad no tomó en cuenta para la adopción de la misma, la documentación que fue presentada el 3 de enero de 2019.

Precisó que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para subsanar [27 de diciembre de 2018 al 3 de enero de 2019] cumplió con presentar los documentos para perfeccionar el contrato; sin embargo, los servidores y/o funcionarios de la Entidad no le permitieron concretar ello. Incide que, no hubo negativa de su parte para perfeccionar el contrato sino una imposibilidad física del Consorcio por el obstáculo ocasionado por la propia Entidad.

- Sobre el particular, se indicó que, mediante el Informe Legal N° 044-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ del 30 de setiembre de 2021<sup>1</sup>, la Entidad principalmente señaló que, el 28 de diciembre de 2018, mediante Carta N° CC2-04-2018, el Consorcio presentó la subsanación de los documentos observados; sin embargo, según refirió, con Informe N° 527-2018-MINAGRUI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA.UT del 28 diciembre de 2018, la Unidad de Tesorería comunicó que, de la revisión de la carta fianza advirtió un error material en la redacción conforme a lo siguiente: *“Por el presente documento, otorgamos fianza solidaria, irrevocable, incondicional, indivisible de realización automática a solo requerimiento de la OSCE y con renuncia*

---

<sup>1</sup> Oabrante a folio 47 a 52 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4249-2022-TCE-S4**

*expresa al beneficio de excusión, a favor de ustedes”;* lo cual, pudo haber generado un riesgo ante un eventual requerimiento de la ejecución a la entidad financiera; así también, no cumplió con subsanar la inclusión del número de RUC del Consorcio en el contrato de consorcio.

Siendo ello así, mediante Informe N° 3329-2018-MINAGRI-DVDIARAGRO RURAL-DE/OA-UAP del 31 de diciembre de 2018, la Entidad concluyó declarar la pérdida automática de la buena pro al Consorcio, en razón de que no cumplió con presentar la documentación solicitada para el perfeccionamiento del respectivo contrato. [publicada en el SEACE el 4 de enero de 2019].

- De dicha información, se apreció que, para efectos de que la Entidad disponga la pérdida de la buena pro del Consorcio, tomó en consideración la primera subsanación realizada por aquél el 28 de diciembre de 2018, más no, la segunda subsanación realizada el 3 de enero de 2019.

Es así que la empresa J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., refirió que, la Entidad ha vulnerado el debido procedimiento al no respetar el plazo otorgado al Consorcio [5 días hábiles], el 26 de diciembre de 2018, toda vez que se les concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, el cual vencía el 3 de enero de 2019.

- Con relación a ello, resultó necesario remitirnos a los numerales 1) y 3) del artículo 119 del Reglamento; es así que, el numeral 1) del artículo 119 del Reglamento, dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4249-2022-TCE-S4*

Asimismo, el numeral 3) del citado artículo precisa que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

- Al respecto, se indicó que, en el artículo 119 del Reglamento, en ningún extremo se advirtió la posibilidad de subsanar reiteradamente las observaciones formuladas a la presentación de los documentos para la suscripción del contrato. Máxime si el citado artículo, prevé que como máximo al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.
- Por lo tanto, para la subsanación de observaciones de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, se aprecia que el procedimiento previsto en la normativa de contratación pública no permite más de una posible actuación por parte del postor adjudicado, puesto que limita los momentos o las oportunidades en que éste pueda realizar la subsanación de los documentos, **ya que lo obliga a perfeccionar el contrato al día siguiente de subsanados los documentos, con lo cual, el plazo concedido se limita a aquél que se toma el administrado para subsanar, luego de lo cual, no existe mayor posibilidad de seguir subsanando reiteradamente dentro de dicho plazo.**
- Teniendo en cuenta la norma glosada, se afirmó que existe un solo momento o una única oportunidad en la cual el postor adjudicado podrá cumplir con subsanar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo otorgado, luego de lo cual, procede la suscripción del contrato, **al día siguiente como máximo de producida la respectiva subsanación.**
- Por lo tanto, en el presente caso, esta Sala del Tribunal consideró que la decisión del Comité de Selección de la Entidad de no acoger y no revisar los documentos remitidos en la segunda subsanación, con la **Carta N° CC2-6-2019 del 3 de enero de 2019**, cuenta con sustento jurídico, en tanto, que el artículo 119 del Reglamento obliga a la suscripción del contrato, *máximo al día siguiente de subsanadas las observaciones*, no existiendo la posibilidad de continuar subsanando la documentación en el plazo concedido, toda vez que, el mismo administrado teniendo la posibilidad de tomarse todo el plazo legal

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### ***Resolución N° 4249-2022-TCE-S4***

concedido, decidió tomarse un plazo menor para subsanar, teniendo que proceder a firmar el contrato al día siguiente de efectuada dicha subsanación.

- Bajo dicho contexto, esta Sala apreció que el Consorcio no llegó a suscribir el contrato y no existió causa justificada para tal conducta, puesto que, en la Ley de Contrataciones del Estado, no existe la posibilidad de subsanar más de una vez la documentación observada para la suscripción del contrato.
- Por tanto, en el presente caso, el Consorcio no cumplió con su obligación de formalizar el contrato, y su conducta no se encontró justificada, al no concurrir una imposibilidad física o jurídica sobreviniente al otorgamiento de la buena pro.

#### **Respecto a la individualización de responsabilidades**

- Al respecto, en cuanto al criterio de la naturaleza de la infracción, es de precisar que, de acuerdo con el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del nuevo Reglamento, se dispone que este criterio solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 de artículo 50 de la Ley:  
En ese sentido, apreciándose que, en el presente caso, se ha determinado la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y no siendo éste uno de los supuestos contemplados en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del nuevo Reglamento, no correspondió aplicar la individualización de responsabilidades en mérito al criterio de la naturaleza de la infracción.
- Por otro lado, en cuanto al criterio de individualización de la Promesa Formal de Consorcio, se indicó que ese documento no obra en el expediente.
- Por otra parte, respecto al criterio de individualización en base al contrato de consorcio, se indicó que, no se advertían elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, toda vez que, ninguna de las obligaciones hacía referencia expresa de la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio referida a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4249-2022-TCE-S4**

presentar los documentos requeridos en las bases integradas para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección.

- En cuanto al criterio referido al contrato celebrado con la Entidad; se precisó que, dicho criterio no corresponde ser aplicado al presente caso, por cuanto no existió contrato suscrito con la Entidad, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes.
  - Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiéndose advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad por la infracción referida a incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, se atribuyó responsabilidad administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio.
2. La Resolución N° 3808-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022 fue notificada a las empresas integrantes del Consorcio y a la Entidad en la misma fecha, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
3. Con escrito s/n del 10 de noviembre de 2022, subsanado con el escrito s/n del 15 del mismo mes y año, presentados el 11 y 15 de noviembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa IPESA HYDRO S.A., en adelante **el Impugnante**, presentó su recurso de reconsideración en los siguientes términos:
- Solicita se declare la nulidad de la resolución recurrida por contravenir e inaplicar las normas y principios de carácter imperativo. Solicita se anule la resolución y emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la procedibilidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del consorcio, del cual forma parte, declarando improcedente las imputaciones en su contra.

En caso el Tribunal de Contrataciones del Estado ratifique su decisión solicita en vía de reconsideración se revoque la sanción impuesta a su representada por contravenir las normas y principios de carácter imperativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4249-2022-TCE-S4*

- Respecto a la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, refiere que el Consorcio no incumplió injustificadamente su obligación de perfeccionar el contrato, el Consorcio hizo todo lo materialmente posible para cumplir con lo solicitado por la Entidad, estando fuera de su ámbito de control el hecho que la Entidad haya procedido de forma arbitraria a declarar la pérdida de la buena pro (hecho que está siendo ventilado a nivel judicial), y/o el hecho que la entidad financiera a cargo de la emisión de la carta fianza haya incurrido en un error material subsanable y que fue subsanado dentro del plazo otorgado, situaciones que acreditan objetivamente la buena fe y ánimo de cumplir.

*Respecto a la observación referida a no incluir el número de RUC en el contrato de consorcio, amparándose en la Directiva N° 06-2017-OSCE/CD.*

- Señala que, en las bases del procedimiento de selección no se ha considerado como un requisito presentar el contrato de consorcio con la inclusión del número de RUC. La Entidad ha pretendido imponer al Consorcio tal condición para firmar el contrato, lo cual contraviene los principios de eficacia y eficiencia establecido en el litera f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala *“El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando éstos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”*; aspecto que no ha sido debidamente meritudo por el Tribunal al momento de resolver.
- Asimismo, refiere que el Tribunal ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 139 de los requisitos para perfeccionar el contrato y el artículo 140 del contrato de consorcio del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, normas que prevalecen sobre la Directiva N° 06-2017-OSCE/CD.
- Añade que, si bien en el numeral 140.2 del artículo 140 se establece que *“140.2 Las disposiciones aplicables a consorcios son establecidas mediante Directiva emitida por el OSCE”*. Se debe tener en consideración el espíritu de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### ***Resolución N° 4249-2022-TCE-S4***

la norma y las disposiciones expresas establecidas por ésta, más aún si lo solicitado por la Entidad no es materialmente viable.

- Precisa que, conforme al inciso 1 del numeral 7.7 de la Directiva N° 06-2017-OSCE/CD, el contrato de consorcio debe contener la información mínima indicada en el 7.4.2 referido al contenido mínimo de la promesa de consorcio de la referida Directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2 del mismo acápite. Hecho que se contradice con la normativa de contrataciones del Estado y las formalidades no esenciales requeridas por la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, lo cual no ha sido meritado por el Tribunal.
- Ante ello, señala que lo solicitado en el numeral 2 de la modificación del contenido del acápite 7.7 de la mencionada Directiva, referida a consignar el número de RUC del Consorcio en el contrato de consorcio resulta materialmente inviable, porque no se puede obtener el número de RUC antes de registrarse en la SUNAT, pero sí es subsanable y así lo hizo, pues una vez constituido el consorcio y realizado el registro en la SUNAT, el consorcio adjuntó su ficha RUC, con lo cual cumplió con la finalidad de identificar a la persona a la que se le realizará el pago.
- Así también, señala que el numeral 2, referido a la modificación del contrato de consorcio del acápite 7.4.2 de la Directiva citada, tiene un vacío normativo con respecto a la inclusión del número de RUC, por tal razón, solo acató lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones del Estado en el que, en ningún acápite, incluye un requisito esencial para la formalización del contrato, como incluir el número de RUC en el contrato de consorcio. Aspecto, que no ha sido debidamente meritado por el Tribunal, inaplicando con ello el principio de eficacia y eficiencia invocados.
- En razón de lo expuesto, refiere que, ha quedado acreditado que existió una imposibilidad de formalizar el contrato, pero no fue imputable a su representada, lo cual hace improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

*Respecto a la observación del error material en la carta fianza N° 218302638 del 24 de diciembre de 2018.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4249-2022-TCE-S4*

- Sobre ello refiere que, si bien existió un error material en la carta fianza, éste fue subsanado dentro del plazo otorgado, incluso antes que se le comunicara al Consorcio la pérdida de la buena pro publicada en el SEACE el 4 de enero de 2019 [cuya nulidad han solicitado al Poder Judicial]. Es decir, el Consorcio, de forma diligente procedió a comunicar y subsanar el error material incurrido por la entidad financiera (empresa INSUR).
  - Refiere que, en los numerales 47, 48 y 49 de la fundamentación de la resolución recurrida se ha incurrido en error, toda vez que se ha hecho mención al artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando éste está referido a los alcances de la resolución.
  - Por otro lado, solicita la individualización de responsabilidad de conformidad con el artículo 13.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo recaer la responsabilidad sobre su consorciada la empresa J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
  - Refiere que, conforme consta en el Informe N° 3329-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP del 31 de diciembre de 2018, la Entidad precisó, respecto a la copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias, que su representada cumplió con presentar los documentos debidamente actualizados, mientras que su consorciada la empresa J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. no cumplió con presentar los documentos actualizados; aspecto que debió evaluarse para determinar la graduación de la sanción.
  - Solicita que se tenga en cuenta lo pactado por las empresas consorciadas en la cláusula quinta del contrato de consorcio. En atención a ello, su representada gestionó la carta fianza de fiel cumplimiento la cual fue presentada dentro del plazo otorgado para el perfeccionamiento del contrato. Mientras que su consorciada presentó la carta fianza con el error material. Aspecto que debió ser evaluado por el Tribunal para imponer la sanción.
4. Con Decreto del 16 de noviembre de 2022, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto, así como, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, precisándose que ésta se realizaría a través de la plataforma de *Google Meet*.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4249-2022-TCE-S4*

5. Con Decreto del 22 de noviembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 5 de diciembre del mismo año.
6. Mediante Acta del 5 de diciembre de 2022, se declaró frustrada la audiencia pública prevista para esa fecha, por inasistencia de las partes.

### II. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento está referido al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 3808-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró que el Impugnante incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341.

#### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración:***

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, está regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento vigente**, el cual prescribe que, contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento administrativo sancionador, puede interponerse recurso de reconsideración **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción**, el que debe ser resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones, o de subsanado el recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, el artículo 267 del Reglamento vigente, establece que los actos que emite el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, incluidas las resoluciones que determinan la imposición de sanciones y las que resuelven recursos de reconsideración, se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del administrado el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> "Artículo 49.- Validez y eficacia de los actos"

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4249-2022-TCE-S4

3. En ese sentido, corresponde al Tribunal examinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.

Atendiendo a ello, la Sala aprecia que, el Impugnante fue notificado con la Resolución N° 3808-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, mediante su publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, en la misma fecha, de acuerdo a la siguiente imagen:

Toma Razón del Expediente 05059-2019-TCE			
<b>Información del Expediente</b>			
Tipo Expediente	Aplicación de Sanción		
Norma	D.L. N° 1341		
Materia	Literal b) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341		
Objeto	OSRAS		
Tipo de Proceso	LICITACION PUBLICA		
N° Proceso	LP-16-2018-MINAGRI/AGRO/UR		
Descripción	Ejecución de obra instalación del sistema de riego por gravedad en los caseríos de Vista Alegre, Ventanilla, El Roble y Pan de Azúcar, Distrito de Pulan - Santa Cruz - Cajamarca. Código SNIP 272382		
Items Impugnados			
<b>Partes del Proceso</b>			
Tipo	Nombre o Razón Social	RUC	
Entidad	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	20477936882	
Otro	ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL PROGRAMA DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	33	
Otro	TITULAR DE LA ENTIDAD - PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	1144	
Postor/Contratista	J.C. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	20108738656	
Postor/Contratista	IPESA HYDRO S.A.	20475927550	
<p>Nota 1: A efectos de homologar la información obrante en el Toma Razón Electrónico, a partir del 08/09/2019 se visualizan las actuaciones referidas al envío de las cédulas de notificación del presente procedimiento.</p> <p>Nota 2: Las Glosas correspondientes a notificaciones físicas o por edicto se visualizarán con posterioridad a la devolución del cargo de notificación por parte del servicio de mensajería.</p>			
<b>Seguimiento del Proceso</b>			
Fecha	Glosa	Usuario	Revisar
05/12/2022	acta de audiencia de fecha 05/12/2022	asprocnzas	Ver Archivo
22/11/2022	audiencia pública, se publica decreto # 457042	asolis	Ver Decreto Ver Anexo Ver Decreto PDF
16/11/2022	audiencia pública, se publica decreto # 480955	asolis	Ver Decreto Ver Anexo Ver Decreto PDF
15/11/2022	expediente con reconsideración en sala	ppnrale	Ver Decreto
15/11/2022	reconsideración, con programación de audiencia pública, se publica decreto # 480782	mvilica	Ver Anexo Ver Decreto PDF
15/11/2022	expediente en secretaría	apoytribuna3	
15/11/2022	se recibe con número de mesa de parte 24273-2022-mp/15 en fecha 15/11/2022 escrito no. sin folios, y 2 archivos/digital remitido por pesa hydro s.a. para subsana recurso	apoytribuna3	Control electrónico de requisitos
11/11/2022	se recibe con número de mesa de parte 24004-2022-mp/15 en fecha 11/11/2022 escrito no. 15 folios y plataforma digital remitido por pesa hydro s.a. para interpone recurso, observado.	apoytribuna3	Control electrónico de requisitos
10/11/2022	notificación al órgano de control institucional, se notificó en forma normal la cédula no 71027-2022 a órgano de control institucional del programa desarrollo productivo agrario rural ? agro rural, decreto #480000, en osce se recepcionó el día 11/11/2022	joyola	
10/11/2022	notificación al órgano de control institucional, se envió para notificar mediante cédula n°71027-2022 el decreto #480000	joyola	
10/11/2022	notificación al titular de la entidad, se notificó en forma normal la cédula no 71026-2022 a titular de la entidad - programa de desarrollo productivo agrario rural - agro rural, decreto #485069, en osce se recepcionó el día 11/11/2022	joyola	

Los actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los realizados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en ejercicio de sus funciones, que cumplan con las disposiciones vigentes, poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales (...). Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación (...).

Aunado a ello, es importante tener presente también lo dispuesto en el numeral 8 de la sección VI. Disposiciones Generales, de la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD "Disposiciones que regulan Decretos y Resoluciones y/o Acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes", en donde se indica que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, los Acuerdos que disponen el inicio del procedimiento sancionador serán notificados personalmente al proveedor denunciado y las resoluciones que impongan sanción serán notificadas a través del "Toma Razón" electrónico de la página web del OSCE a los sancionados.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4249-2022-TCE-S4

10/11/2022	notificación al titular de la entidad, se envió para notificar mediante cédula n°71026-2022 el decreto #485999	Joyola	
04/11/2022	expediente con pronunciamiento	porrale	
03/11/2022	resolución, se publica decreto # 485521	ecabezas	Ver Decreto
			Ver Decreto
09/08/2022	déjese a consideración de la sala, se publica decreto # 475348	apoyotribunal1	Ver Anexo
			Ver Decreto PDF

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la publicación de la resolución en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, en virtud de lo establecido en los numerales 267.3 y 269.1 de los artículos 267 y 269 del Reglamento vigente; es decir, hasta el **10 de noviembre de 2022**.

- Ahora bien, se ha verificado que el Impugnante presentó su recurso de reconsideración el **11 de noviembre de 2022 el cual fue subsanado el 15 del mismo mes y año**, por tanto, se advierte que el mismo fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el artículo 269 del Reglamento vigente; es decir de forma **extemporánea**, razón por la cual el **10 de noviembre de 2022** quedó firme lo resuelto en la resolución recurrida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, norma que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
- En atención a lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, fuera del plazo establecido en la normativa, debe ser declarado **improcedente**, por lo que deben confirmarse todos los extremos de la Resolución N° 3808-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022.
- Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 269 del Reglamento vigente<sup>3</sup>, corresponde disponer la ejecución<sup>3</sup> de la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.

<sup>3</sup> Artículo 269.- Recurso de reconsideración

"(...)

269.4 (...) De declararse infundado o improcedente el recurso, se ejecuta la garantía..."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4249-2022-TCE-S4**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **IPESA HYDRO S.A.**, integrante del **CONSORCIO C2**, contra la Resolución N° 3808-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **IPESA HYDRO S.A.** para la interposición de su recurso de reconsideración.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
Ferreyra Coral.  
Pérez Gutiérrez.